Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HUERTA DE VALDECARABANOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos sobre la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación y utilización; Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos; Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situadas en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes; Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública; Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización del servicio de piscina pública municipal y Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I.- ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establecen la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios públicos y en particular, por los servicios que no preste o no realice el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, la prestación de todos o algunos de los siguientes servicios:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de las atenciones de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, información y gestión cultural.

1.- El servicio de ayuda a domicilio se prestará y gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento, de renovación anual.

2.- Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas anteriormente, serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de Auxiliares de Ayuda a Domicilio, debiendo trabajar en coordinación con otros profesionales, especialmente con los trabajadores sociales de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y que reciban la prestación del servicio en cualquier modalidad.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.- Cuotas.

1.- Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de renovación anual.

2.- Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales, y serán las siguientes:

2,00 euros la hora de servicio prestado.

Las tarifas referidas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012 y se incrementarán anualmente, como mínimo, con la aplicación del I.P.C. sobre las del año anterior.

3.- El pago debe producirse con periodicidad mensual, y con carácter anticipado entre los días 1 y 6 de cada mes.

4.- No obstante lo anterior, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y de manera discrecional se podrá exonerar del pago o bien modificar las tarifas del apartado 2, mediante Decreto de la Alcaldía, a aquellos beneficiarios cuyas circunstancias económicas, personales o familiares así lo aconsejen.

Artículo 6.- Condicion de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio, todas aquellas personas, generalmente ancianos, niños, minusválidos y otras personas que por diversos motivos se encuentren en la situación de no poder asumir por si mismos las responsabilidades de su propio cuidado personal, doméstico y social y/o carezcan de familiares próximos capaces de prestarles la ayuda que necesitan para ello.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando ésta no manifieste de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el servicio.

3. Para la inclusión de nuevos beneficiarios en el programa, las personas interesadas deberán solicitarlo, por escrito, según modelo formalizado. El expediente se trasladará a los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Casilla-La Mancha, que decidirán sobre la admisión de todos los solicitantes del programa.

4. Será condición indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar debidamente empadronado en este Municipio.

5. La condición de beneficiarios no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que se mantendrá, modificará o se perderá en función de cómo varíen las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 7.- Seguimiento, regulación y evaluación.

1. Los Servicios Sociales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de Ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades reales de cada caso y en cada momento.

2. Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de vecinos, deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales.

3. Los Servicios Sociales deberán elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 8.- Pérdida y condicion de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la correspondiente tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio.

d) Por decisión del Alcalde-Presidente, previo informe de los Servicios Sociales Municipales, al considerar que han cambiado las circunstancias que motivaron la concesión de la ayuda.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, se debe comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse el mismo día en que entre en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

II.- Modificación parcial de ordenanzas existentes

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de Vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	21,85
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,98
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	117,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	149,32
De 20 caballos fiscales en adelante	180,75

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	132,81
De 21 a 50 plazas	188,60
De más de 50 plazas	235,78
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	78,59
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil	133,61
De más de 2999 a 9999 Kilogramos de carga útil	188,61
De más de 9999 Kilogramos de carga útil	235,78
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	51,10
De más de 25 caballos fiscales	121,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	31,44
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil	46,69
De más de 2999 Kilogramos de carga útil	133,61
F) Vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	58,94
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	102,16

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 7. Cuota tributaria.

A) Obras Mayores: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

Construcciones, instalaciones y obras con un coste hasta 500.000,00 euros, se aplicará el 3,00 por 100.

Construcciones, instalaciones y obras con un coste superior a 500.000,00 euros, se aplicará el 3,60 por 100.

B) Obras menores: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el 3,50 por 100 de tipo impositivo.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación y utilización

Artículo 6.- Tarifas.

El tipo de gravamen aplicable será el 0,10 por 100 sobre el coste real de la obra, con un importe mínimo de 40,00 euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos

Parcelaciones y segregaciones urbanísticas en suelo urbano: El otorgamiento de la licencia de parcelación o segregación de parcelas situadas en suelo urbano se cobrará al precio de 0,30 euros el metro cuadrado segregado. Parcelaciones y segregaciones urbanísticas en suelo rústico: El otorgamiento de la licencia de parcelación o segregación de parcelas situadas en suelo rústico se cobrará al precio de 8,00 euros por Ha segregada.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situadas en terrenos de uso publico local, e industrias callejeras y ambulantes

Artículo 6.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Ocupación de vía pública con puestos, barracas, etc:

A) Normal: A 0,31 euros el metro cuadrado y día de instalación.

B) Fiestas:

Puestos de menos de veinte metros cuadrados, a 0,93 euros el metro cuadrado y día de instalación.

Puestos de más de veinte metros cuadrados, a 0,72 euros el metro cuadrado y día de instalación.

Epígrafe 2.- Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante (mercadillo): A 0,36 euros el metro cuadrado y día de instalación.

C) Instalación de barras de bar en la vía pública: Se cobrará el precio de 7,00 euros por metro lineal de barra de bar instalada.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública

Artículo 6.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Voladizos, balcones, rejas y ventanas: 1,13 euros el metro lineal o fracción, que vuele sobre la vía pública.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del servicio de piscina pública municipal

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tabla de tarifas contenidas en el párrafo siguiente, según se especifica.

2. A tal efecto se aplicarán la siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Entradas individuales:

Personas adultas (de quince años de edad en adelante), 3,50 euros.

Menores (de cuatro a catorce años de edad), 2,50 euros.

Menores de cuatro años de edad, acompañados de un familiar adulto, exentos.

Epígrafe 2.- Abonos:

Abono de sesenta baños, 65,00 euros.

Abono de treinta baños, 38,00 euros.

Abono de quince baños, 22,00 euros.

Los jubilados, personas con el carnet joven de Castilla-La Mancha y las familias con carnet de familia numerosa tendrán una reducción del 50 por 100 sobre las tarifas aplicadas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas

Utilización de la pista de padel: Por el uso de la pista de padel se aplicarán las siguientes tarifas: 4,00 euros la hora para las personas empadronadas en el municipio y 6,00 euros la hora para las personas no empadronadas en el municipio.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Toledo.

Huerta de Valdecarábanos 15 de diciembre de 2011.- El Secretario (firma ilegible).

N.º I.-11325